

Santiago, trece de noviembre de dos mil veinte.

**Visto y teniendo presente:**

**Primero:** Que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 7° del artículo 483 A del Código del Trabajo, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de unificación de jurisprudencia deducido por la demandada en relación con la sentencia pronunciada por la Corte de Apelaciones de Temuco, que rechazó el de nulidad que interpuso en contra del fallo que acogió la demanda de despido injustificado.

**Segundo:** Que el legislador laboral ha señalado que es susceptible del recurso de unificación de jurisprudencia la resolución que falle el arbitrio de nulidad, a cuyo efecto indica que procede cuando "respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia", constituyendo requisitos de admisibilidad, que deben ser controlados por esta Corte, su *oportunidad, la existencia de fundamento y una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones a que se ha hecho referencia. La norma exige, asimismo, acompañar copia del o de los fallos que se invocan como fundamento -artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo-*.

**Tercero:** Que la recurrente indica que la materia de derecho objeto del juicio que pretende unificar, dice relación con el término de contrato de trabajo según lo establecido en el artículo 159 N° 5 del Código Laboral, señalando que "*es una causal de carácter objetivo, sin embargo el tribunal niega la aplicación de causal sobre una base subjetiva y contraria a otras interpretaciones judiciales del precepto*".

**Cuarto:** Que la sentencia impugnada desestimó el arbitrio en cuanto sólo se fundó en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, teniendo en consideración que "*no se encuentra acreditada la causal invocada y porque además la recurrente nunca desarrolló los principios de la lógica que*



enunció, teniendo presente que este recurso es de derecho estricto".

**Quinto:** Que, hecho el análisis que imponen las normas mencionadas en el considerando segundo, aparece que el recurso, en los términos planteados, no podrá prosperar ya que en el fallo que lo motiva, como se advierte, no existe pronunciamiento sobre la materia de derecho respecto de la cual se pretende la unificación de jurisprudencia.

**Sexto:** Que, en estas condiciones, sólo cabe declarar la inadmisibilidad del recurso deducido, teniendo particularmente en cuenta para así resolverlo, el carácter especialísimo y excepcional que le ha sido conferido por los artículos 483 y 483-A del Estatuto Laboral.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 483 y 483 A del Código del Trabajo, se declara **inadmisible** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por la demandada en contra de la sentencia de quince de junio del año dos mil veinte de la Corte de Apelaciones de Temuco.

Regístrese y devuélvase.

N° 93.420-20.





GXVYSCGZTC

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Andrea Maria Muñoz S., Mauricio Alonso Silva C., Ministro Suplente Raúl Eduardo Mera M. y los Abogados (as) Integrantes Antonio Barra R., Maria Gajardo H. Santiago, trece de noviembre de dos mil veinte.

En Santiago, a trece de noviembre de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

